

LO POSITIVO

Se avisa al público en general y en particular á la numerosa clientela del acreditado establecimiento sastrería de Juan Bellapart situado en la calle de San Esteban numero 9 y Santo Tomás 5 de esta villa, pues en el mismo se ha recibido un completo y variado surtido de géneros última novedad para la estación de verano; y que, se confeccionan trajes á medida desde el módico precio de 20 pesetas en adelante, compitiendo de esta suerte, en baratura, gusto y elegancia, con las sastrerías bazares de ropas hechas mas economicos de Barcelona y otras capitales.

SASTRERIA

DE

RAMON PUJOL.

Participa al público que en esta casa encontrarán un variado surtido de lanas y estambres para trajes, de 18 pesetas en adelante.

Calle San Rafael n. 11.

SE ANUNCIA que la temporada de baños en esta Villa está ya empezada, y se puede escoger cualquier hora del día.

El importe de dichos baños puede considerarse como limosna para el Santo Hospital.

DISPONIBLE

EN VENTA Un tandem marca EXCELSIOR casi nuevo, se cederá en muy buenas condiciones.

Darán razón, en la imprenta de este periódico.

12

De 100.000 residentes en adelante, no se hará mas variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en el número de habitantes.»

Queda derogado el art. 37 de la ley Municipal y sustituido por el art. 10 de este Real decreto.

Art. 13. Cada distrito municipal tendrá el número de Secciones que le correspondan, según el Censo electoral y lo establecido en el art. 10 de este decreto.

Se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de de sus residentes, asignandose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de Secciones

Cada distrito municipal tendrá votación propia de Concejales, y en todos los Colegios del respectivo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de un á otro distrito.

Las elecciones municipales en que se observen las disposiciones de los artículos procedentes en este mismo título se considerarán nulas. *(Adaptación del art. 7 de la ley de 2 de Mayo de 1889).*

Art. 14. En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales y Diputados provinciales se hará por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes. *(Adaptación del art. 45, párrafo segundo de la ley Municipal y del art. 57, párrafos segundo y tercero de la Provincial).*

9

Municipio.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieren mas de ocho.

Art. 10. Lo mismo para las elecciones de Diputados provinciales que para la de Concejales, los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Sección, si no excede de 500 electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede 1.500 y así sucesivamente.

Art. 11. La agrupación y número de distritos electorales, así como el número de Diputados que corresponda elegir, se regirá para las elecciones provinciales por lo dispuesto en el arts. 8º, 9º. y 10 de la ley Provincial, continuando rigiendo para la división de distritos los art. 31 y 32 de la misma ley y el art. 1.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1882 con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

Art. 12. La organización de los Ayuntamientos y división administrativa de los términos municipales continuarán siendo las mismas que termina el cap. II del título II de la ley Municipal vigente, si otra modificación que la consiguiente á la aplicación del art. 23 de la ley Electoral, por la cual desaparece el orden y número de los Colegios electorales que han tenido hasta hoy.

En su consecuencia, los arts. 34, 35 de la citada ley